



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2011-0418-TRA-PI**

**Solicitud de renovación de la marca POINTER**

**Luis Carlos Gómez Robleto, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 49284)**

**Marcas y otros Signos**

### ***VOTO N° 0185-2012***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas veinticinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, mayor, soltero, abogado, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veinticuatro minutos, diecisiete segundos del veintinueve de abril de dos mil nueve.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veinte de julio de dos mil seis, el Licenciado Gómez Robleto, indicando representar a la empresa Cheminova A/S, organizada y existente de conformidad a las leyes del Reino de Dinamarca, solicita se renueve el registro de la marca POINTER, N° 95630.



**SEGUNDO.** Que por resolución de las trece horas, veinticuatro minutos, diecisiete segundos del veintinueve de abril de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar el abandono de la solicitud de renovación.

**TERCERO.** Que en fecha doce de mayo de dos mil nueve, el Licenciado Gómez Robleto, indicando representar a la empresa Sygenta Limited, planteó apelación contra de la resolución final antes indicada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ortíz Mora; y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, al no haberse contestado la prevención realizada sobre la aclaración de la situación relacionada acerca de la empresa solicitante de la renovación, declara su abandono. Por su parte, el recurrente alega que el expediente se resolvió después de dos años, que la notificación fue hecha a nombre de Mario Brenes Luna, que las marcas se protegen según su uso, antigüedad, fama y evidente notoriedad.



**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. FALTA DE CONTESTACIÓN A LO PREVENIDO ANTE EL A QUO Y ANTE EL AD QUEM.** Efectuado el análisis de los procedimientos llevados a cabo por el Registro de la Propiedad Industrial en relación a la solicitud de renovación de la marca POINTER, además de la falta de respuesta del solicitante a prevenciones realizadas tanto en instancia como en alzada, imponen declarar sin lugar el recurso de apelación planteado. Al presentarse el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto en el escrito de solicitud como apoderado especial administrativo de la empresa Cheminova A/S, se imponía la presentación del documento que le legitima para ejercer la representación indicada, sin embargo dicho documento no fue presentado en dicho momento. Así, por resolución de las catorce horas cinco minutos del catorce de agosto de dos mil seis, se le previene al Licenciado Gómez Robleto presentar el poder correspondiente, ante lo cual se presenta ahora como apoderado especial administrativo de una nueva empresa, Syngenta Limited, aportando para ello un poder cuya fecha de otorgamiento es el seis de noviembre de dos mil seis, o sea que es posterior a su primera actuación. Ante las inconsistencias detectadas, por nueva prevención de las ocho horas del veintiuno de diciembre de dos mil seis, el Registro de la Propiedad Industrial le solicita aclarar la situación detectada, sin embargo ésta no fue contestada, lo que provocó el dictado del abandono de lo solicitado. Apelada que fue ésta resolución, y durante la fase de estudio de la admisibilidad del expediente, este Tribunal, en aplicación de su política de saneamiento de los procedimientos registrales en búsqueda de su resolución por el fondo, procedió a prevenir al Licenciado Gómez Robleto para que aclare sobre a cuál empresa es la que representa, además de presentar el poder que así lo acredite, por resoluciones de las ocho horas treinta minutos del dieciséis de junio y de las ocho horas quince minutos del cinco de julio de dos mil once, las cuales no fueron contestadas. La falta de respuesta tanto ante el **a quo** como ante el **ad quem** impone la aplicación de la sanción de abandono, regulada en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978. Y los alegatos planteados por el apelante no pueden tener eco en la presente resolución. El transcurso de poco más de dos años entre la última prevención realizada por el Registro y el dictado de la resolución final no es óbice para el dictado del



abandono, ya que lo que en definitiva se impone para su dictado es que dentro del plazo otorgado ésta no fue contestada. Sobre la notificación a una tercera persona, Mario Brenes Luna, del expediente se desprende claramente como todas las notificaciones efectuadas tanto en instancia como en alzada lo fueron al Licenciado Gómez Robleto, por lo que tal defensa no es de recibo. Y sobre la protección a las marcas de acuerdo a su uso, antigüedad, fama y notoriedad, dicho tema no tiene que ver con los procedimientos establecidos al efecto del mantenimiento de la marca registrada a través de su renovación, claramente instituidos tanto en la Ley de Marcas como en su Reglamento: la falta de cumplimiento de las formalidades para la renovación marcaría impone el rechazo de lo solicitado con la correspondiente pérdida del derecho, el cual entonces, para poder ser obtenido de nuevo, ha de someterse al trámite normal de solicitud, sin que el tiempo en que haya estado registrada sirva como punto de apoyo para el nuevo registro, ya que éste último ha de ser sometido al marco de calificación registral que le corresponda, compuesto por el marco legal aplicable a ese momento y los derechos previos de terceros que le puedan ser oponibles. Por todo lo anterior, se declara sin lugar la apelación planteada.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veinticuatro minutos, diecisiete



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

segundos del veintinueve de abril de dos mil nueve, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

*OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA*

*TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA*

*TNR: 00.42.38*